DECRETO No. DE 2025
( )

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA TRANSITORIA Y PREVENTIVA PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA".

LA ALCALDESA DE CAJICA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y los artículos 6 y 119 de la Ley 769 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política prevé que: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*"

Que de conformidad con el artículo 2º superior, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que en el artículo 24 de la Constitución Política reconoce a todo colombiano el derecho a circular libremente, con las limitaciones que establezca la ley, por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Que conforme al artículo 95 de la Constitución Política, son deberes de la persona y del ciudadano, entre otros, obrar conforme al principio de solidaridad social; respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacional; participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; propender al logro y mantenimiento de la paz; y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Que el artículo 315 de la Carta Política señala que son atribuciones del alcalde:

> *"(…)*
> *1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
>
> *2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. […]".*
> *3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo;*
> *(...)"*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece como funciones de los alcaldes:

> *"(…)*
>
> *"b) En relación con el orden público:*
>
> *1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
>
> *2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*
>
> *a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos (…)*
>
> *3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito. (…)*
>
> *5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural. (…)*
>
> ***PARÁGRAFO 1.o**. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales"*

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en sentencias del 06 de noviembre de 1992 y 10 de marzo de 1995, indicó que: *"en los alcaldes también se encuentra atribuida competencia supletoria para expedir reglamentaciones subsidiarias de policía tendientes a la conservación y guarda del orden público y en la medida en que mediante ellas se regulen únicamente materias policivas, más nunca en asuntos penales contravencionales o disciplinarios."*

Que el Consejo de Estado ha precisado que: "*Resulta pertinente agregar, que la Ley 136 de 1994 otorga facultades a los burgomaestres para "a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos"*, y que "*cuando los Alcaldes o Gobernadores imponen medidas que limitan la libre circulación del tránsito en ejercicio del parágrafo 3 del artículo 6 y del artículo 119 de la Ley 769 de 2002, no sólo están ejercitando su competencia como autoridades de transito sino también, y principalmente, su función coma primera autoridad de policía conforme al artículo 315 de la Constitución Política"*[1]

Que el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*" prevé: "*Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito*", e igualmente preceptúa que *todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 52001-23-31-000-2009-00091-02, actor: Fundación Jurídica Popular de Colombia, Demandado: Municipio de Pasto.

reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de todos los habitantes.

Que el artículo 2 ibidem, define como *"acompañante"* a la "*Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor",* y "*Motocicleta*" al "*Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante"*

Que el artículo 3° ibidem, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, prescribe que son autoridades de tránsito, entre otros, los alcaldes y los organismos de tránsito de carácter municipal, correspondiéndole a dichas autoridades la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos para determinadas vías de su jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 119 de la citada norma; y el inciso 2 del parágrafo 3° del artículo 6° preceptúa que los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones de dicha ley.

Que el parágrafo 1° del artículo 68 de la Ley 769 de 2002, dispone que: "*Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones"*

Que el artículo 94 *ibidem,* dispone las normas generales para los conductores y acompañantes de motocicletas, encontrándose dentro de ellas que los *"conductores de estos tipos de vehículo y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escaza"*

Que el artículo 131 del citado código, Modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, establece las multas que pueden ser impuestas a los infractores de las normas de tránsito, de acuerdo con el tipo de infracción.

Que el artículo 1° de la Resolución 3027 de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte *"Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el manual de infracciones y se dictan otras disposiciones*", señala los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta.

Que artículo 14 de la Ley 1801 de 2018 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*; preceptúa que "*los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."*

Que el artículo 202 ibidem, sobre la competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, establece:

> "*Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las*

siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (…)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados"

Que de conformidad con los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, el Alcalde Municipal, como primera autoridad de policía, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción; ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas; coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y actividades para la convivencia

Que en pronunciamiento del 29 de noviembre de 2010, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P Dr. Marco Antonio Velilla M, indicó que: *"Las medidas en materia de restricción de la circulación de motocicletas en determinados días y horas, y la prohibición de transitar con parrillero mayor de 14 años adoptadas en el Decreto 288 de 2003, resultan razonables atendiendo al incremento de la criminalidad y accidentalidad que motivan el acto administrativo acusado y no resultan desproporcionadas en tanto que (i) la restricción de tránsito de motocicletas se hace solo durante los días viernes, sábado y domingo en el horario de las 21:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente, no existiendo limitaciones durante los demás días y horas de la semana y (ii) la prohibición de llevar parrillero mayor de 14 años no impide la circulación de vehículos y su conductor por toda la ciudad."*[2]

Que corresponde a la Alcaldesa de Cajicá, como primera autoridad de policía en el municipio, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas, teniendo en cuenta los últimos casos de fleteos, hurtos a personas, a comercios, y a residencias en los primeros meses del año 2025.

Que a pesar de los esfuerzos desplegados por la Administración Municipal en coordinación con los organismos de seguridad e investigación judicial, se ha identificado el uso recurrente de motocicletas como método de comisión de delitos, tales como el fleteo o como método de fuga después de la comisión del mismo, ya que este medio, en ocasiones, facilita el factor de oportunidad (raponazo, abandono, etc.), permite la maniobra del delincuente y la poca reacción de la víctima, y redunda en una situación ya pactada y asociada por los grupos de delincuencia común organizada.

Que, en la tarde del 22 de marzo del 2025, siendo aproximadamente las 14:23 horas, un par de delincuentes, que se transportaban en una motocicleta y con armas presuntamente de fuego, hurtaron a un transeúnte de sexo masculino que transitaba por la carrera 6B con calle 6ª del municipio de Cajicá. En la misma modalidad fue hurtado un celular de un transeúnte sexo masculino que transitaba por la carrera 2 No. 1- 11 el día 05 de marzo en horas de la tarde, siendo aproximadamente las 14:25 horas.

Que según manifiesta el Comandante de Estación de Policía de Cajicá en sesión ordinaria del Consejo de Seguridad de fecha 27 de febrero de 2025, es necesario tomar medidas transitorias tendientes a preservar y mantener el orden público en el territorio de Cajicá, entre ellas, la prohibición de parrillero en motocicleta; adicionalmente, en sesión del Concejo Municipal realizada el 25 de marzo de 2025 la comunidad reclamó control de las autoridades, al considerar que los hurtos que vienen

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación:76001233100020030334602. Sentencia del 29 de noviembre de 2010.

ocurriendo con el uso de la motocicleta como medio de huida son un factor que contribuye a la sensación de inseguridad.

Que según el eje estratégico No. 01 contemplado en el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana – PISCC 2024-2027, aprobado en el Comité de Orden Público de fecha 26 de junio de 2024, el municipio de Cajicá estableció la estrategia de lucha contra el hurto en sus diferentes modalidades, priorizando la lucha contra este delito y sus diversas modalidades.

Que la Defensoría del Pueblo ha expedido una nueva Alerta Temprana AT - 04 - 2024 para Bogotá y sus alrededores y en el cual reitera la Alerta Temprana AT - 010 – 2021 con cubrimiento a municipios que limitan con la ciudad de Bogotá, sugiriendo el "Fortalecimiento de capacidades institucionales y sociales".

Que la alerta temprana propende por resaltar e impulsar medidas asociadas a la garantía de la "seguridad humana", indicando:

> *"(...) Ahora bien, es escenario de riesgo no solo está atado a la descrito en los documentos asociados a la AT 046 de 2019, retoma elementos planteados en la AT 010 de 2021, para las localidades de Ciudad Bolívar, Bosa, Kennedy, Fontibón, Engativá, Suba, Usaquén, San Cristóbal, Rafael Uribe Uribe y Usme (Bogotá D.C)* ***entre otros doce (12) municipios del departamento de Cundinamarca que limitan con la ciudad capital; entendiendo que existen dinámicas similares e incluso flujos de movilidad de las organizaciones criminales*** *que solapan los escenarios advertidos de manera independiente.*
>
> *(...) Presencia de la organización crimina transnacional autodenominada* ***"Tren de Aragua".*** *Si bien opera bajo esta denominación, al igual que el GAO/AGC, financian, subordinan y/o tercerizan a otros GDO como "Los Satanás" (...)*
>
> *Contexto actual de la amenaza:*
>
> *Tal y como se advirtió en la AT 010 de 2021, existe en Bogotá un escenario con cuatro (4) nodos que articulan dos (2) corredores de movilidad: 1) el corredor oriental, el cual recorre los cerros orientales de Bogotá desde la localidad de Usme hasta Usaquén y más allá conectan las dinámicas de los municipios vecinos de Chipaque, Ubaque, Choachí, La Calera, Guasca y Sopó (Cundinamarca);* ***2) el corredor occidental, el cual recorre la sabana bogotana desde el municipio de Sibaté (Cundinamarca) hasta el municipio de Chía (Cundinamarca)*** *(…) (negrilla fuera del texto original).*

Que, por lo anterior, se requieren adoptar medidas que permitan desarrollar mayores controles a las motocicletas para deslegitimar su utilización en acciones delincuenciales, promover las denuncias par parte de la ciudadanía, facilitar la identificación y captura de los delincuentes, y agilizar las labores investigativas.

Que, de conformidad con la información presentada por parte del Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se evidencia que el delito de hurto ha mantenido una tendencia al alta en el primer trimestre de la vigencia 2025. Esta tendencia se ha mantenido tomando en cuenta que el comparativo 2024 para el mes de enero y febrero se reportaron 135 hurtos a personas, y para la vigencia 2025, en los mismos periodos (enero y febrero) se cuenta con 103 reportes de hurto a personas. Asimismo, se evidencia un incremento en los indicadores de modalidad de hurto a residencias y hurto a comercio, como se muestra en las siguientes tablas:

GRUPO INFORMACIÓN CRIMINALIDAD DELICTIVA EN LA JURISDICCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE CAJICÁ DEL 01 DE ENERO AL 16 DE MARZO DE 2025

Año 2025	*Enero*	*Febrero*	*Marzo*
Hurto a personas	52	51	9
Hurto a Residencias	3	4	1
Hurto a Comercios	6	1	0
Hurto a Automóviles	1	0	1
Hurto a Motocicletas	0	3	2
Abigeato	0	0	1
Delitos Sexuales	2	2	2
Violencia intrafamiliar	34	21	6
Lesiones personales AT	15	13	2
Lesiones personales	29	25	8
Extorsión	2	0	0
Amenazas	7	11	2
Homicidios	1	0	0
Homicidios AT	5	2	0

GRUPO INFORMACIÓN CRIMINALIDAD DELICTIVA EN LA JURISDICCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE CAJICÁ COMPARATIVO MES DE ENERO Y FEBRERO DE 2024 Y 2025

Delitos Enero y Febrero	2024	2025
Hurto a personas	135	103
Hurto a Residencias	11	7
Hurto a Comercios	17	7
Hurto a Automóviles	2	1
Hurto a Motocicletas	4	3
Abigeato	0	0
Delitos Sexuales	3	4
Violencia intrafamiliar	54	55
Lesiones personales AT	11	28
Lesiones personales	37	54
Extorsión	1	2
Amenazas	7	18
Homicidios	0	1
Homicidios AT	1	7

Que teniendo en cuenta esta situación y para mantener el orden público, se hace necesario adoptar temporalmente medidas restrictivas respecto al tránsito de motocicletas con acompañantes y acciones complementarias a las estrategias de seguridad que se desarrollan en los diferentes sectores del Municipio de Cajicá, en aras de proteger la vida e integridad, el patrimonio y la tranquilidad de los habitantes del municipio.

Que, en aras de mitigar la problemática expuesta, se hace necesario impartir las órdenes de policía adecuadas para garantizar el orden público, la seguridad, la convivencia y la protección de los derechos y libertades públicas en el municipio de Cajicá, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. - **OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Decreto tiene por objeto adoptar la medida temporal de restricción a la circulación de motocicletas con acompañante y/o parrillero, en toda la jurisdicción del municipio de Cajicá, en el horario comprendido entre las dos de la tarde (2:00 p.m.) y hasta las tres (03:00 a.m.) del día siguiente; los siete (07) días de la semana. Esta medida regirá durante seis (06) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO. - **EXCEPCIONES.** Se exceptúan de la restricción señalada en el artículo 1° del presente decreto, las siguientes:

1. Los vehículos automotores, tipo motocicleta, pertenecientes a la Fuerza Pública, Organismos de Seguridad del Estado, Policía Judicial, Autoridades de Tránsito y Transporte, Organismos de Emergencia y Socorro, Prevención y Salud, Inspectores de Policía y Comisarias de Familia de turno, que utilicen motocicleta en estricto cumplimiento del servicio, debidamente acreditados.
2. Los vehículos automotores tipo motocicleta utilizados por los operadores móviles contratados por el municipio de Cajicá, que se encuentren en ejercicio de sus funciones, cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales que incluyen el carnét y uniforme establecido oficialmente por la empresa, además de la autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
3. Los vehículos automotores tipo motocicleta que transporten personas en condición de discapacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 1618 de 2013 y en la Resolución 4575 de 2013 del Ministerio de Transporte.
4. Los vehículos automotores tipo motocicleta utilizados para personas que prestan servicios para aseguradoras y personas jurídicas que tienen por finalidad brindar asistencia de conductor elegido o asistencia técnica automotriz. Para la cual los encargados de prestar dichos servicios, deberán portar la identificación que los acredite y exhibir en su indumentaria el tipo de servicio que prestan, en aras de permitir a las autoridades identificarlos como tal.
5. Los vehículos automotores, tipo motocicleta, perteneciente a las escuelas de enseñanza, que adelanten el curso de capacitación automovilística en un centro de enseñanza debidamente registradas y habilitadas por el Ministerio de Transporte.
6. Los acompañantes que se trasporten en vehículos automotores tipo motocicleta que demuestren sumariamente su condición de estudiantes de la jornada nocturna o aquellos que realizan prácticas profesionales de las Universidades, llevarán consigo documento con fotografía que los vincule al establecimiento educativo o a la entidad donde realizan la práctica.
7. Los acompañantes que se trasporten en vehículos automotores tipo motocicleta que demuestren sumariamente vínculos de familiaridad hasta el primer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o bajo situaciones de urgencia, caso fortuito o fuerza mayor.

Parágrafo 1. El conductor motociclista que infrinja lo preceptuado en el presente artículo podrá incurrir en las sanciones pecuniarias y de inmovilización del vehículo, en los casos que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal c) numeral 14, Código de infracción: "*C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.''*

Parágrafo 2. La Policía Nacional - Estación de Policía de Cajicá — Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad velarán por el estricto cumplimiento de la presente disposición e inmovilizarán el vehículo en los patios autorizados por la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad.

ARTICULO TERCERO. - **SANCIONES.** La violación e inobservancia de la medida adoptada en el presente Decreto dará lugar a las multas de acuerdo con la Ley, que se hará efectiva a través de la imposición de un comparendo par parte de la Secretarla de Tránsito, Transporte y Movilidad, la Policía Nacional y el procedimiento ante las Inspecciones de Policía, o la autoridad de tránsito, según sea el caso.

ARTICULO CUARTO. - **APLICACIÓN.** Se solicita a la Secretaria de Tránsito, Transporte y Movilidad realizar los operativos continuos para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto, en articulación con la Secretaría de Seguridad y Convivencia y el acompañamiento de la autoridad de policía a cargo del Comandante de Estación o su delegado, para los fines de cumplimiento de la presente orden.

ARTICULO QUINTO. **- DIVULGACIÓN**. Ordenar a la Secretaría de Tecnologías de la información y de las Comunicaciones -TIC- y a la Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones, que se socialice y divulgue ampliamente el contenido del presente Acto Administrativo, en distintos horarios, en la página web de la Alcaldía de Cajicá, en las redes sociales oficiales y demás medios de comunicación, con el número del decreto seguido del título del acto administrativo, para garantizar que la comunidad en general conozca la medida de restricción antes de su aplicación; acorde con lo establecido en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO SEXTO. **- VIGENCIA.** El presente Decreto rige desde su expedición y publicación, sus medidas tendrán vigencia transitoria y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Expedido en el Despacho de la Alcaldesa de Cajicá, el

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESEY CÚMPLASE:

FABIOLA JÁCOME RINCÓN
Alcaldesa Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Luisa Fernanda Rodríguez Montoya		Contratista SSC
Revisó	Juan Fernando Mendoza Castiblanco		Profesional Universitario (E) SSC
	Hugo Alejandro Palacios Santafé		Asesor Externo del Despacho
	Martha Nieto Ayala		Secretaria jurídica
Aprobó	Cr. (RA) Wilson Halaby Nagi		Secretario de Seguridad y Convivencia
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			